


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	09/06/2025 14:40	Fecha/hora resolución	09/06/2025 16:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001073
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000013-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	ABASTECIMIENTO CONTINUO DE MOBILIARIO SEGUN DEMANDA CUANTIA INESTIMADA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000320	26/03/2025 18:00	CARLOS ENRIQUE FANTINI QUINTEROS	AMOBAMIEN- TOS FANTINI SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por e
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 805202500000717 de las ocho horas veintiséis minutos del siete de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 805202500000819 de las quince horas tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**Recurso 812202500000320 - AMOBAMIEN- TOS FANTINI SOCIEDAD ANONIMA**

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000013-0002100001 para el abastecimiento continuo de mobiliario según demanda (ver en Ingreso del pliego de condiciones); concurso constituido de tres partidas (ver en Ingreso del pliego de condiciones), de las cuales el apelante, Amoblamientos Fantini, S.A., recurre la partida 2 (ver en Consulta detallada del recurso). Además, dicha partida fue adjudicada a Acondicionamiento de Oficinas, S.A. (ver Acto final).

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre el desarme de los muebles. La recurrente apela la adjudicación de la Partida 2, argumentando que la empresa adjudicataria incumplió un requisito de admisibilidad establecido en las páginas 9 y 10 del pliego de condiciones. Específicamente, señala que el inciso "g" exigía que los componentes principales de los muebles ofertados fueran fácilmente separables para su posterior reciclaje, debiendo el oferente presentar una certificación, croquis o dibujos que demostraran cómo se separarían las partes para su reciclaje, requisito que, según la apelante, el adjudicatario omitió. En contraste, alega que su representada cumplió con este requisito de admisibilidad, presentando junto con su oferta un documento denominado "INA Requisitos de Admisibilidad.pdf" que contenía dibujos explicativos del desensamblaje de los muebles, la identificación de sus partes y la descripción del proceso de reciclaje de cada tipo de componente. Por lo tanto, considera que la oferta del adjudicatario debió ser descalificada por incumplir una condición invariable del pliego.

La **adjudicataria** defiende el cumplimiento del requisito de separabilidad y reciclabilidad de los componentes, señalando que en la página 15 de su oferta se declaró expresamente que todos los componentes son separables y reciclables, especificando que los muebles están compuestos principalmente por madera aglomerada (biodegradable con porcentaje de material reciclado) y metal (100% reciclable). Agrega que si bien no adjuntó un croquis, certificación o dibujo inicialmente, la declaración textual en su oferta cumplió con el fondo de lo exigido en el cartel. Además, invoca el principio de prevalencia de la realidad sobre la forma, indicando que la Administración, de haber considerado insuficiente la información proporcionada, pudo haber solicitado una aclaración, pero no lo hizo y procedió con la evaluación y adjudicación. Finalmente, afirma que los productos ofertados cumplen efectivamente con la condición de reciclabilidad, ofreciendo diagramas de separación de componentes para mayor transparencia y concluyendo que no existe incumplimiento de admisibilidad que justifique la nulidad de la adjudicación.

La **Administración** indica que la empresa Acondicionamiento de Oficinas S.A. cumplió con el requisito de presentar documentos que evidenciaran la separabilidad de los componentes para su futuro reciclaje, conforme al ítem G del pliego de condiciones. Señala que si bien el pliego ofrecía opciones como certificación, croquis o dibujos, no exigía un croquis de desmonte específico. La empresa certificó en su oferta la separabilidad y reciclabilidad de los componentes, detallando el uso de madera aglomerada biodegradable y metal reciclable. Manifiesta que consideró satisfactoria la documentación aportada, que incluyó especificaciones técnicas en fichas técnicas, modelos 3D y la certificación en la página 15 de la oferta. Tras revisar las fichas técnicas de las líneas 6 a la 23, concluyó que los materiales y la descripción proporcionada demuestran que los muebles son fácilmente desmontables para su futuro despiece y reciclaje. Adicionalmente, señala que la empresa presentó certificados de calidad ISO que respaldan los materiales utilizados. Por lo tanto, considera que la empresa cumplió con lo solicitado en el pliego de condiciones respecto a la separabilidad para reciclaje.

A partir de lo dispuesto por las partes, es criterio de este órgano contralor que el punto en discusión debe ser declarado sin lugar por las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, si bien la recurrente alega que la adjudicataria incumplió un requisito de admisibilidad, lo cierto es que la recurrente no ha presentado la fundamentación suficiente para respaldar su argumento. La Ley General de Contratación Pública, específicamente en su artículo 88, establece claramente que quien realiza una afirmación debe demostrarla con documentos válidos y pertinentes, requisito que no se cumple en el presente recurso.

Sumado a lo expuesto, quien impugna tiene la obligación de demostrar que la irregularidad señalada tiene un impacto significativo en el desarrollo o el resultado del procedimiento de contratación, es decir, no sólo debe indicar el error o la falta cometida, sino también explicar de qué manera ese incumplimiento afecta de forma importante el proceso de contratación, esto es, hacer un análisis de trascendencia de la supuesta falta.

En esa línea, debe recordarse que la normativa de contratación pública, en consonancia con los principios de eficiencia y eficacia que la rigen, establecen que no todo incumplimiento conlleva la exclusión de una oferta, sino que es necesario analizar la trascendencia del mismo. El artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública establece que *"En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga"*, de ahí que resulte necesario que el alegato incluya el análisis de las razones por las que el incumplimiento resulta trascendente.

En este caso, la recurrente se ha limitado a señalar el incumplimiento, pero no ha fundamentado cómo este afecta la capacidad del adjudicatario para cumplir con el objeto contractual. No ha explicado de qué manera la falta de una "certificación, croquis o dibujos" específicos compromete la futura reciclabilidad de los muebles o impide a la Administración verificar dicho aspecto. Tal como se establece en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, no basta con acreditar el incumplimiento, sino que existe la obligación de acreditar su trascendencia del mismo frente al fin perseguido por el concurso.

Aunado a lo dicho, la recurrente no ha aportado pruebas ni argumentos que demuestren de manera fehaciente que la documentación presentada por la adjudicataria no cumple con el fin perseguido por el pliego de condiciones en cuanto a la separabilidad de los componentes para reciclaje. Y es que la impugnante se limita a señalar la falta de "certificación, croquis o dibujos", pero no explica por qué la información aportada por la hoy ganadora de la partida 2 (descripciones, fichas técnicas, modelos 3D, certificaciones ISO, etc.) no sería suficiente para cumplir con dicho fin.

Es importante recordar que, según el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, recae sobre la apelante la carga de la prueba para demostrar sus alegaciones. En este sentido, la impugnante debió aportar elementos de juicio que permitieran a este órgano colegiado concluir que la información proporcionada por la adjudicataria resulta insuficiente o inadecuada para garantizar la reciclabilidad de los muebles. Por ejemplo, pudo haber presentado un análisis técnico comparativo que evidenciara las deficiencias de la documentación del adjudicatario frente a las exigencias del pliego.

En adición a lo que viene dicho, la recurrente tampoco ha acreditado que los productos ofertados por la adjudicataria no cumplan con los requerimientos de la Administración en cuanto a reciclabilidad. No ha presentado ningún análisis técnico o pericial que desvirtúe lo manifestado por la adjudicataria en su oferta y lo valorado por la Administración en el sentido de que los productos ofertados sí cumplen con las características de ser fácilmente separables para su posterior reciclaje.

En esa línea, la Administración, en su análisis de las ofertas, consideró que la documentación aportada por la firma ganadora era suficiente para demostrar el cumplimiento del requisito de separabilidad para reciclaje. No obstante, la recurrente no ha presentado argumentos de peso para rebatir esta valoración técnica realizada por la Administración, ni ha demostrado que los productos del adjudicatario adolecen de algún defecto que impida su adecuado reciclaje; lo cual es un ejercicio necesario cuando se impugna.

Finalmente, se observa que en respuesta a la audiencia inicial, la adjudicataria presenta información adicional para ratificar su cumplimiento, con lo cual, abona a desestimar el argumento del recurrente ya que éste era el momento procedimental oportuno para defenderse del alegato y aportar la justificación pertinente.

Por las razones expuestas, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

2) Sobre el cambio en la estructura del precio. La **apelante** argumenta que la empresa adjudicataria modificó la estructura de precios de las líneas 14 y 23 durante el proceso de subsanación, lo cual contraviene lo establecido en su oferta original. Señala que inicialmente, el adjudicatario presentó dos estructuras de precios distintas, cada una aplicable a un grupo de líneas. Sin embargo, tras una solicitud de aclaración por parte de la Administración respecto a lo establecido en el punto 1.6 del pliego, se requirió justificar si el precio es mayor o menor a la tolerancia del 12% en varias líneas, incluyendo la 14 y la 23, en su respuesta, la empresa adicionalmente del oficio del 31 de enero del 2025, presentó un desglose de costos en un archivo de Excel. La apelante señala que en este documento de subsanación, la estructura porcentual de materiales, mano de obra, gastos administrativos y utilidad para las líneas 14 y 23 difiere significativamente de la estructura de precios presentada originalmente en su oferta para esas mismas líneas. Esta inconsistencia, según la apelante, genera una importante discrepancia que imposibilita a la Administración atender futuras solicitudes de revisión de precios para mantener el equilibrio económico del contrato, conforme al artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública, al existir dos estructuras de precios diferentes y, por ende, dos porcentajes de utilidad distintos para un mismo producto.

La **adjudicataria** alega que la inconsistencia en la estructura de precios presentada durante la subsanación se debió a un error material e involuntario al transcribir los porcentajes, sin que esto implique una modificación sustancial de la oferta. Argumenta que los precios absolutos, que son los relevantes para la contratación según el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, se mantuvieron invariables. Añade que la Administración, aplicando los principios de conservación de la oferta y subsidiariedad de la subsanación, consideró válida la aclaración y procedió con la adjudicación al no existir afectación al equilibrio económico ni a los principios de transparencia y libre competencia. Subraya que la diferencia porcentual no alteró el precio ofertado ni causó perjuicio a la Administración, ya que el precio total y el detalle del costo absoluto fueron claros y verificables. Adjunta el desglose correcto, consistente con su oferta original. Finalmente, citando jurisprudencia de la Contraloría General de la República, sostiene que el desglose de la estructura de precios es subsanable, siempre que no represente una ventaja indebida para el oferente, lo cual no ocurre en este caso al tratarse de un simple error material que no modificó el precio.

La **Administración** desestima el alegato sobre la modificación de la estructura de precios, aclarando que la tabla en formato Excel presentada por el adjudicatario no fue solicitada en la subsanación. Señala que, conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, los precios y valores absolutos de la oferta son los relevantes y se mantuvieron invariables, prevaleciendo sobre los valores porcentuales en caso de discrepancia. Considera que la inconsistencia en el valor porcentual no alteró el valor absoluto ni representó un perjuicio para la Administración. Fundamenta su decisión en los principios de simplificación y orientación hacia el resultado de la Ley General de Contratación Pública, buscando maximizar el valor de los recursos públicos y obtener los mejores resultados. Estima que al cumplir técnicamente la oferta del adjudicatario y ser la más económica, se favorece el principio de valor por el dinero, eficacia y eficiencia, prevaleciendo el contenido sobre la forma y conservándose los actos subsanables. Por lo tanto, mantiene la recomendación de adjudicación, considerando que no existió afectación al equilibrio económico ni a los principios de transparencia y libre competencia.

Con base en los argumentos expuestos, es un hecho no controvertido que existe una discrepancia en los porcentajes de la estructura de precios entre la oferta original y el documento de subsanación presentado por la adjudicataria, específicamente en las líneas 14 y 23 (ver en apartado de Oferta y en Respuesta a la información No. 857286). Sin embargo, aunado a lo que de seguido se expone, resulta fundamental destacar que los precios absolutos, es decir, los montos monetarios ofertados para dichas líneas, se han mantenido invariables.

Ahora bien, tal como se explicó en el apartado anterior, resulta imprescindible que la parte que realiza una afirmación la sustente con argumentos sólidos y explique por qué dicha afirmación es significativa para el caso, es decir, que analice la trascendencia del incumplimiento. En el caso particular, más allá del alegato, se observa que la empresa apelante no ha presentado prueba técnica que respalde de manera concluyente su afirmación de que la variación porcentual en la estructura de precios de las líneas 14 y 23 genere una afectación real y significativa en la ejecución contractual y en el equilibrio económico del contrato. Sus alegatos se basan en suposiciones sobre posibles escenarios futuros de revisión de precios, sin aportar un análisis técnico que cuantifique o demuestre el perjuicio alegado. Tal como se indicó en el punto anterior, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública impone al apelante la carga de probar sus alegaciones con documentación idónea, lo cual no se cumple en el presente caso.

En esa línea, con su impugnación la recurrente no ha logrado acreditar que la inconsistencia en la estructura porcentual, reconocida por el adjudicatario como un error material, sea de tal magnitud que evidencie una afectación sustancial en la ejecución del contrato o que vulnere los principios de transparencia y libre competencia. La Administración ha señalado, y el adjudicatario ha confirmado, que los precios absolutos, que son los determinantes para la contratación según la ley, se mantuvieron inalterados.

En adición a ello, de la redacción de los argumentos del apelante, se observa que estos se presentan de forma especulativa, sin demostrar de manera fehaciente que la inconsistencia señalada revista una trascendencia real y concreta que implique una afectación tangible para la Administración o para el interés público. Y es que el argumento del apelante se limita a indicar que la inconsistencia en la estructura de precios imposibilita a la Administración atender futuras solicitudes de revisión de precios para mantener el equilibrio económico del contrato, conforme al artículo 43 de la LGCP, pero sin acreditar una afectación real al equilibrio económico del contrato, por lo que se considera que dicho alegato es especulativo.

En esa línea es importante señalar que el artículo 43 de la LGCP regula la revisión de precios en los contratos administrativos, pero no establece que cualquier error u omisión en la estructura de precios impida dicha revisión. Lo que este artículo busca es garantizar que, durante la ejecución del contrato, se mantenga la relación inicial entre las prestaciones de las partes, evitando que factores externos alteren significativamente el costo del contrato.

En el presente caso, la apelante no ha aportado pruebas de que la inconsistencia en los porcentajes haya generado o vaya a generar un desequilibrio económico en el contrato. No ha demostrado que la Administración se vea imposibilitada para realizar los ajustes de precios que correspondan en el futuro, en caso de que se presenten las circunstancias previstas en el artículo 43 de la LGCP. Tampoco ha demostrado que indefectiblemente existan dos utilidades diferentes para cada línea alegada, pues su argumento únicamente se basa en que existe una modificación en los porcentajes, pero sin presentar evidencia que la disparidad en los porcentajes no sea un simple error de transcripción.

Aunado a lo expuesto, tal como consta en los autos del procedimiento, la inconsistencia en la estructura de precios fue señalada por la recurrente en su recurso y aclarada por el adjudicatario durante la audiencia inicial del proceso de subsanación. En este sentido, el vicio alegado fue abordado y subsanado en el momento procedimental oportuno, sin que se evidencie mala fe o intención de generar una ventaja indebida por parte del adjudicatario; ventaja indebida que, en todo caso, no ha sido acreditada por la recurrente en el caso en estudio.

En resumen, esta División de Contratación considera que la inconsistencia en la estructura porcentual de precios, al no haber afectado los precios absolutos y no haberse demostrado que se generó una ventaja indebida para el oferente, no constituye un vicio que justifique la anulación de la adjudicación. Aunado a ello, con su respuesta a la audiencia otorgada, la empresa ha explicado las razones por las cuales se dio la modificación y ha solventado la falta trayendo la corrección respectiva.

Por los motivos señalados, se desestima esta pretensión del apelante y se declara **sin lugar** este extremo del recurso. En consecuencia y, habiéndose rechazado también el primer motivo de la apelación, se declara **sin lugar** la totalidad del recurso y se mantiene firme la

adjudicación original.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 15:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 15:13	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/06/2025 16:05	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01020-2025	Fecha notificación	09/06/2025 16:18